

ÁREA E

ÁREA E

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y CONSUMO

| | |
|---|-----------|
| Expedientes Área | 46 |
| Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo | 3 |
| Expedientes admitidos | 23 |
| Expedientes rechazados | 7 |

En esta Área la actuación de la Administración a supervisar por el Procurador del Común se centra en materias muy diversas, tales como *Defensa de Consumidores y Usuarios, Comercio* (ordenación del comercio, venta ambulante, Cámaras Oficiales de Comercio), *Energía Eléctrica* (suministro, instalaciones de tendidos eléctricos, tarifas), *Gas, Industria, Turismo, Inspección Técnica de Vehículos*. Pese a ello, y de igual modo a como se manifestaba en el Informe Anual del pasado año, las reclamaciones recibidas han sido reducidas, siendo el Área en la que menor número de quejas se han presentado.

Las más significativas se corresponden con las siguientes materias:

Comercio

Es preciso destacar el Expediente **Q/2516/96**, en el que se denunciaba por una asociación de empresarios presuntas irregularidades en la formalización de un Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) y la entidad XXX para la

instalación, dentro del casco urbano de la localidad, de una gran superficie comercial.

Añaden los interesados que "se trata de una situación grave la que viene soportando el colectivo de pequeño comercio, y que se ve acentuada con la instalación de la pretendida gran superficie comercial, que quedaría casi en monopolio".

De la lectura del borrador del citado Convenio Urbanístico se desprenden las siguientes circunstancias:

a) El vigente Plan General de Ordenación Urbana de Miranda de Ebro tiene delimitada un área de Suelo Urbanizable no Programado, limitado al sur por la carretera de Logroño; al norte, por la vía del ferrocarril e inmediatamente por la empresa Elf-Atochem, S.A., y al oeste, por el suelo urbano residencial, teniendo una forma sensiblemente triangular, y su lindero este queda constituido por el encuentro entre la citada carretera de Logroño y la prolongación de la Avenida del Ferrocarril, con una superficie aproximada de 160.000 m².

b) Los criterios y objetivos de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Miranda de Ebro, actualmente en redacción, proponen clasificar los citados terrenos como Suelo Urbanizable Programado, autorizando los usos residencial y complementarios del mismo así como el comercial.

c) El Ayuntamiento de Miranda de Ebro tiene interés en el desarrollo urbanístico, para la consecución de una serie de objetivos:

- Creación de una barrera natural entre las instalaciones de la empresa Elf-Atochem y el resto de las zonas urbanas.

- Realizar una actuación de cierre de la ciudad, completando y consolidando los usos existentes y conectando la Ronda del Ferrocarril

con la carretera de Logroño, integrando plenamente en la trama urbana al barrio de "La Charca".

d) Debido a que a los trámites de aprobación del Plan General hay que añadir los correspondientes a la redacción y aprobación del subsiguiente Plan Parcial, existen razones para acelerar el desarrollo del área, respetando los criterios de la revisión del Plan General, por medio de la tramitación inmediata de una modificación singular del Plan General de Ordenación Urbana, cuyo contenido concreto consistirá en la clasificación de los terrenos como Suelo Urbanizable.

Entre las alegaciones efectuadas por los promoventes al citado borrador, cabe destacar la que alude a que en el Convenio Urbanístico se establece que la edificabilidad máxima de la *mediana* superficie comercial será de 6.000 m², cuando en la Ley de Equipamiento Comercial de Castilla y León, se considera gran establecimiento comercial, en las capitales de provincia y en las poblaciones con más de 50.000 habitantes, aquellos establecimientos que, individual o colectivamente, tengan una superficie neta de venta al público de 2.500 m², no siendo Miranda de Ebro ni capital de provincia ni una población de más de 50.000 habitantes.

Admitida la queja a trámite, se solicita información al Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

A nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro se limita a remitir la copia del tercer borrador del Convenio Urbanístico.

Por parte de la Dirección General de Comercio y Consumo se pone en nuestro conocimiento que se remitió escrito al Ayuntamiento

de Miranda de Ebro, poniéndose a su disposición para facilitar a dicha Corporación cuanta información consideren necesaria recabar, con la finalidad de evitar actuaciones no coordinadas que pudieran implicar perjuicios para ese Ayuntamiento.

Se comunica también que se han mantenido sendas reuniones con representantes de la Federación de Empresarios del Comercio de Burgos y con el Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en las que se han manifestado distintas opiniones en relación con lo que parece ser "un proyecto exclusivamente", ya que no ha sido presentada ninguna solicitud de licencia, ni obra documentación alguna que permita afirmar otra cosa.

Del mismo modo, se indica que en próximas fechas será aprobado por la Administración regional el Plan General de Equipamiento Comercial, factor determinante para la concesión de la preceptiva licencia comercial específica establecida en la legislación estatal (art. 6 apartados 1 y 2 de la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista).

Por esta Institución se solicita entonces ampliación de información al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, a fin de conocer si el convenio urbanístico había sido aprobado.

El día 19 de noviembre de 1996 tiene entrada en la Institución la contestación a la petición de información al Ayuntamiento, en la que se pone en nuestro conocimiento que no ha sido aprobado el referido Convenio Urbanístico.

De toda la información facilitada a esta Institución, se dio traslado a los promoventes de la queja y se procedió al archivo del expediente.

Otra de las quejas relativas a esta materia es la que dio lugar al expediente **Q/524/96**, en el que se hace alusión a la venta ambulante –por parte de industriales panaderos pertenecientes a otros Ayuntamientos– de toda clase de artículos de panadería y bollería en el término municipal de Santa Marina del Rey (León).

Mediante escritos de fechas 5 de junio y 7 de noviembre se recuerda al Ayuntamiento la necesidad de que proceda a aplicar estrictamente el art. 21 de la Reglamentación Técnico–Sanitaria para fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, de conformidad con la cual queda prohibida la venta ambulante y la venta domiciliaria de pan (que sólo se permitirá excepcionalmente desde el vehículo transportador en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de venta, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa).

Con posterioridad ha tenido entrada en esta Institución escrito remitido por el Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, de fecha 19 de diciembre de 1996, en virtud del cual se pone en nuestro conocimiento que dicho Ayuntamiento "Cumpliendo lo recomendado por esa Institución, ha tomado las oportunas decisiones", adjuntando copia del Bando dictado por la Alcaldía y del escrito remitido a los panaderos afectados.

Defensa de los Consumidores y Usuarios

En relación con el art. 51 CE, relativo a la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, han sido diversas las quejas presentadas por una asociación de consumidores de Castilla y León relativas a temas diversos, como urbanismo, medio ambiente, espectáculos taurinos, industria, patrimonio histórico etc., y en los que se involucra tanto a la Administración autonómica como a la local.

Entre ellos, cabe destacar el expediente **Q/2703/96** en el que se denuncia la existencia de más de 200 viviendas ilegales construidas en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid) entre la Cañada de Extremadura y la Carretera N-VI, situación ya denunciada ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Admitida a trámite la queja, se solicita información a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre la realidad de los hechos denunciados.

En el informe facilitado por dicho organismo, del que se dio traslado al reclamante, se pone en nuestro conocimiento lo siguiente:

1. En primer término, se manifiesta que a la vista de la denuncia presentada por el reclamante el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Valladolid dirigió escrito al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Medina del Campo, solicitando información acerca de los siguientes extremos:

- Edificaciones que cuentan con la correspondiente licencia de obra, indicando, en su caso, la fecha de su otorgamiento.

- Edificaciones que carecen de licencia de obras, señalando la fecha de terminación de las obras, a los efectos de poder determinar si se ha producido o no la prescripción de la infracción.

- Relación de las edificaciones existentes, cuyas obras han finalizado dentro de los últimos cuatro años, que no cuentan con la correspondiente licencia de obras.

- Actuaciones y medidas disciplinarias y sancionadoras que el Ayuntamiento haya adoptado o esté tramitando en relación con las citadas edificaciones.

2. En segundo lugar, se señala que mediante escrito firmado por el Concejal Delegado de Urbanismo de Medina del Campo, se da contestación a la anterior solicitud, en la que se comunica que en la zona afectada existen cuatro núcleos urbanos procedentes de parcelaciones ilegales, cuya existencia se conoce con una antigüedad de más de veinte años, de tal manera que ya el actual y vigente Plan General de Ordenación Urbana de 1989 calificó dichas zonas como suelo urbano pendiente de PERI de Infraestructuras, tramitándose actualmente dos Peris, "Salinas I" y "Salinas II", con vistas a su legalización urbanística y proceso urbanizador.

3. Por último, se afirma en el informe que respecto a dichos Planes, los cuales no están aprobados, la Comisión Provincial de Urbanismo de Valladolid tiene abiertos dos expedientes, el 117/95 y 118/95, acordando, en reunión celebrada en fecha 1 de febrero de 1996, devolver el expediente al Ayuntamiento de Medina del Campo, toda vez que no es posible resolver sobre la aprobación definitiva de los Peris "Salinas I" y "Salinas II", en tanto no se resuelva sobre la aprobación definitiva de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo que afecta a los citados Planes Especiales, que se encuentran actualmente en tramitación.

De todo ello se dio cuenta al reclamante procediendo al archivo del expediente.

Otra de las quejas a destacar es la que dio lugar al expediente **Q/2708/96**, en el que el reclamante denunciaba la existencia de bandas sonoras demasiado elevadas en la carretera Medina del Campo-Olmedo, a su paso por el municipio de Pozal de Gallinas.

Solicitada la correspondiente información a la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento, y recibida la misma, se informó al reclamante de lo siguiente:

1. Con motivo del aumento de velocidad en la travesía de Pozal de Gallinas, como consecuencia de las obras de "Acondicionamiento de la plataforma de la carretera C-112, tramo Olmedo-Medina del Campo", con fecha 4 de octubre de 1995, el Ayuntamiento de Pozal de Gallinas dirige escrito al Servicio Territorial de Fomento solicitando la colocación de algún dispositivo que limite la velocidad de los vehículos a lo largo de la travesía, por lo que se procedió a la instalación de bandas sobre la calzada de la carretera y se reforzó la señalización con marcas de 50 Km/h.

2. Por otra parte, en fecha 15 de mayo de 1996, la Dirección General de Transportes y Carreteras traslada a dicho Servicio Territorial el escrito remitido por el reclamante, en el que se manifiesta que los resaltes de la calzada son muy elevados, debiendo ser mucho más bajos. Como consecuencia de ello, se procedió a dar las órdenes oportunas a la empresa adjudicataria a fin de suprimir los resaltes de la carretera.

3. Posteriormente, se comprobó que las bandas habían sido en parte rebajadas, pero no eliminadas como se había ordenado, por lo que se volvió a dar orden para la rápida eliminación de los resaltes de la carretera, controlado por los vigilantes del Servicio Territorial, los cuales informan que actualmente han sido suprimidos totalmente y se sustituirán por bandas de pintura tan pronto como el tiempo lo permita.

Por tanto se consideró cerrado el expediente con solución satisfactoria para el interesado.

Por su parte, en el expediente **Q/2707/96**, se hacía alusión a la "respuesta evasiva" por parte del Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo a la solicitud de información presentada por el reclamante relativa a la relación de enfermedades y

morbi-mortalidad de los trabajadores de la antigua fábrica de sales de mercurio.

Examinado el expediente, esta Institución puso en conocimiento del reclamante que no había existido respuesta evasiva por parte del Gabinete mencionado, toda vez que carece de competencias al respecto, a tenor del Real Decreto 577/82, de 17 de marzo, que regula la estructura orgánica y funcional del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Real Decreto 833/95, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Orden de 27 de junio de 1996, por la que se desarrolla la estructura de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Otro expediente, el **Q/2815/96**, hacía referencia a la posible incoación de expediente sancionador contra dos depósitos de chatarra situados en el término municipal de Villanueva del Duero (Valladolid), cuestión que fue planteada ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Teniendo en cuenta que el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, se solicita información al Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Recibida la información solicitada, del contenido de la misma se dio traslado al reclamante:

"En fecha 18 de noviembre de 1996 se remitió escrito por dicho Servicio Territorial al Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Duero, relativo a las instalaciones de depósito de chatarra, una sita en

la carretera entre Serrada y Villanueva y otra en lugar no determinado, escrito en el que se señala lo siguiente:

- Por una parte, se solicita información acerca de si la actividad se está desarrollando en la actualidad, así como la situación administrativa en relación con las licencias de actividad y de apertura.

- Por otra parte, se indica al Ayuntamiento de Villanueva de Duero que, en caso de que la actividad se esté ejerciendo sin licencia de apertura, se deberá proceder a requerir a los titulares de la misma para que regularicen la situación, según lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, teniendo en cuenta que el ejercicio de una actividad clasificada sin licencia de actividad o de apertura se encuentra tipificada como una infracción muy grave en el art. 28.2 b) de la citada Ley.

En este sentido, se manifiesta por parte del citado Servicio Territorial que se está a la espera de la contestación del mencionado escrito por parte del Ayuntamiento de Villanueva de Duero."

Merece también destacar el expediente **Q/88/96**, al que posteriormente se acumuló el expediente **Q/1895/96**, en los que se denunciaba el vertido de escombros "al principio de la carretera Moraleja, al lado del embalse de retención del río Adajuela", hechos que fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Medina del Campo.

Tras la admisión a trámite de la queja, se solicitó información al citado Ayuntamiento. Siendo insuficiente la contestación efectuada por el mismo, se solicitó ampliación de información acerca de si dicho vertedero cumple los requisitos establecidos por Ley, identidad de las personas físicas o jurídicas que efectúan los vertidos incontrolados de escombros en el referido lugar, y, en su caso, expedientes

sancionadores abiertos como consecuencia de estos hechos y las medidas adoptadas para paliar esta problemática.

En virtud de la contestación emitida por el Ayuntamiento, se tuvo conocimiento de que el problema podía considerarse resuelto, toda vez que, en los terrenos donde se presume la existencia del vertedero de escombros, actualmente se ha procedido a su limpieza, dejando de existir por lo tanto el mencionado vertedero.

Por otra parte, muchas de las quejas presentadas se referían a actuaciones de las Administraciones Locales. Entre éstas, cabe destacar el expediente **Q/2805/96**, relativo a la quema de fuegos artificiales en la Plaza Mayor de Medina del Campo (Valladolid), y sobre la póliza de seguro colectivo que debe tener el Ayuntamiento para cubrir los accidentes que se produzcan durante cualquiera de los espectáculos programados por el mismo.

Tras la admisión a trámite de la queja, en fecha 6 de noviembre de 1996 se solicita información al Ayuntamiento de Medina del Campo sobre la realidad de los hechos denunciados.

La información remitida consiste en un Informe del Coordinador del Servicio de Protección Civil del referido Ayuntamiento en relación con los dispositivos de seguridad montados durante el disparo de los fuegos artificiales el día 1 de septiembre de 1996, así como copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. De ellos se desprende lo siguiente:

- La cantidad de explosivo que se quemó, según certificado exigido a la empresa encargada, no superó los cincuenta kilogramos, siendo en su totalidad disparados en morteros, como forma de evitar los accidentes que suelen ocurrir con las varillas de los cohetes.

- Desde el comienzo del montaje de los útiles pirotécnicos hasta después de la comprobación final tras la quema de los mismos, se montó un servicio de vigilancia por parte de la Policía Local y Nacional.

- Alrededor de la zona de disparo se situó una zona de seguridad encintada o vallada para separar al público del área de quema, con una distancia mínima de veinte metros.

- Del orden público se encargaron tanto la Policía Local como la Nacional, concretamente nueve agentes de ambos cuerpos.

- Para la vigilancia del desarrollo de los fuegos con respecto a los edificios cercanos, se desplazaron y situaron en las inmediaciones dos vehículos de bomberos con sus correspondientes dotaciones.

- Con el fin de atender posibles accidentes entre el público, bien por efecto de los fuegos o por la acumulación de masas, se situaron en la zona dos ambulancias de la Cruz Roja con sus correspondientes dotaciones, además de tener dos centros asistenciales de la Seguridad Social en situación de pre-alerta y en contacto continuo por parte del responsable del Servicio de Protección Civil, quien se encargó de la coordinación de todos los dispositivos antes citados.

- La Póliza de Seguro establecía las siguientes condiciones:

a) Condiciones particulares:

Tomador del Seguro: Ayuntamiento de Medina del Campo.

Designación del Riesgo: Responsabilidad Civil de dicho Ayuntamiento derivada de las actuaciones y funciones que le son propias.

Situación del Riesgo: Medina del Campo (Valladolid).

b) Condiciones especiales: De forma general, el seguro ampara la Responsabilidad Civil por los daños causados por la organización de actos con quema de fuegos artificiales, con el límite establecido en dicho seguro.

Al no apreciarse actuación irregular por parte del Ayuntamiento de Medina del Campo se procedió al archivo del expediente.

El expediente **Q/2807/96** hacía referencia al estado de inminente ruina en que se encuentran la cornisa y la barandilla de la terraza situadas en un edificio calle Bravo de Medina del Campo (Valladolid), hechos que fueron denunciados ante el citado Ayuntamiento.

Como consecuencia de ello se solicita información al Ayuntamiento de Medina del Campo.

En el informe emitido por el Aparejador Municipal se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

1. El 15 de noviembre de 1996 se procedió por el Aparejador Municipal al reconocimiento del inmueble, habiendo comprobado que presenta un estado de solidez y seguridad que hacen posible su recuperación al encontrarse en zona declarada Conjunto Histórico-Artístico, y protegido por el Plan Especial del Casco Histórico de Protección Ambiental.

2. La barandilla de la terraza presenta grietas en los pilares de sujeción de la misma, producto de las dilataciones de la barandilla metálica, aunque en la actualidad carente de todo tipo de peligro, estimándose por tanto en dicho informe que no procede la demolición de la cornisa y barandilla.

Al no apreciarse actuación irregular alguna, se acordó el archivo del expediente.

Energía Eléctrica

Algunas de las quejas presentadas tienen su base en la forma de prestación del suministro por parte de las empresas distribuidoras y concretamente en los cortes de suministro de energía eléctrica.

Caben destacar los expedientes **Q/2303/96** y **Q/2352/96** en los que se denuncian los continuos y reiterados cortes de suministro de energía eléctrica producidos sin previo aviso a los usuarios del servicio por parte de la entidad suministradora en diversas localidades de los municipios de Sena de Luna y Murias de Paredes (León), considerando que la mayoría de las veces se producen por causas injustificadas.

Con respecto a ello, es de destacar lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, en el que se establece, entre las obligaciones de dichas empresas, asegurar el nivel de calidad del servicio que, de acuerdo con los criterios de diferenciación por áreas y tipología del consumo, se establezca reglamentariamente.

En consecuencia, el suministro de energía eléctrica deberá ser realizado con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio nacional.

Por ello, el suministro de energía eléctrica a los usuarios, según dispone el art. 48 de la Ley, sólo podrá interrumpirse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro o por causa de fuerza mayor. En ningún caso podrá interrumpirse o suspenderse el suministro invocando problemas de orden técnico o económico que lo dificulten.

Sin embargo, el mencionado precepto establece, en sus apartados segundo y tercero, las excepciones a la norma anterior:

"2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.

3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen por la Administración General del Estado, el suministro podrá ser interrumpido cuando los usuarios, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, no hayan realizado en plazo el pago de suministros anteriores y así lo autorice la Administración competente en materia eléctrica, siempre que no resulten afectados servicios declarados como esenciales".

Es importante destacar, en este sentido, que debido a la existencia en Castilla y León de zonas rurales con condiciones extremas climatológicas y geográficas y al estado de la infraestructura de distribución en baja y media tensión, que dificultan el suministro de energía eléctrica y el mantenimiento de una adecuada calidad del servicio, por Orden de 29 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, se convocan subvenciones a proyectos de inversión para electrificar zonas insuficientemente dotadas y para mejorar la calidad del servicio de la infraestructura eléctrica rural en el ejercicio 1996.

A tenor de lo expuesto, y a fin de constatar la forma en que dicho servicio público se estaba prestando, en fecha 16 de septiembre de 1996 se admite a trámite la queja con la finalidad de llevar a cabo las gestiones necesarias de información. En esa misma fecha se solicita

información a la Delegación Territorial de León, a fin de que nos informe sobre los siguientes extremos: si se ha adoptado algún tipo de medida a fin de que cesen dichos cortes de suministro eléctrico; si se ha abierto algún expediente sancionador a la empresa suministradora por estos hechos y, en su caso, estado de tramitación y sanciones que se hubieran impuesto.

El 19 de diciembre de 1996 se recibe la información de la Delegación Territorial de León, que remite a su vez informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

a) Que en fecha 14.8.96 se recibe en ese Servicio escrito del Ayuntamiento de Sena de Luna lamentando los cortes frecuentes del suministro eléctrico.

b) Que con fecha 21.8.96 se recibe escrito similar del Ayuntamiento de Murias de Paredes.

c) Que en fecha 21.8.96 se dio traslado del mismo a la empresa suministradora, sin haber recibido contestación.

d) Que el 6.9.96 se dio traslado a la citada empresa de un dictamen que ordena realizar una serie de modificaciones.

e) Que en fecha 12.9.96 se envía oficio de solicitud de informe previo a expediente sancionador a la empresa solicitando explicación por el corte ocurrido el día 8.9.96.

f) Que en fecha 30.9.96, la empresa presenta informe en el que afirma que había un transformador quemado y que se tardó mucho en localizar la avería.

g) Que dado que cada transformador debe tener sus protecciones independientes, lo lógico, si se encuentran bien dimensionados, es que quede fuera de servicio el que origina la avería y no toda la línea.

h) Que hace unos cuatro años se modificó la subestación de Abelgas con objeto de mejorar la regularidad de servicio de la zona. Visto que es insuficiente, la empresa suministradora deberá cumplir el dictamen de fecha 6.9.96, así como revisar el dimensionado de los fusibles transformadores y colocar desconectores de autoválvulas donde se precisen.

i) Que en fecha 2.12.96 se procede a abrir expediente sancionador a la empresa suministradora.

A juicio de esta Institución pareció necesario ampliar la información en relación con los siguientes extremos:

- Copia del dictamen de fecha 6.09.96 antes mencionado.

- Si la Entidad había cumplido dicho dictamen, revisado el dimensionado de los fusibles de los transformadores y colocado desconectores de autoválvulas y, en caso contrario, las medidas que se hubieran adoptado en orden a su cumplimiento.

- Estado de tramitación del expediente sancionador abierto en fecha 2 de diciembre de 1996 y copia del mismo.

En este mismo sentido, es de destacar el expediente **Q/3118/96**, en el que igualmente se denuncian los continuos y reiterados cortes de suministro de energía eléctrica producidos sin previo aviso en un establecimiento de hostelería, sito en la localidad de Castrillo de los Polvazares (León) desde su apertura, hace aproximadamente tres años,

por parte de la empresa suministradora, lo cual ocasiona graves perjuicios económicos.

Otro de los problemas planteados en relación con esta materia es la falta de conexión al suministro de energía eléctrica, reflejado en el expediente **Q/2712/96**, en el que se denuncia que, pese a haber solicitado en septiembre de 1995 a la empresa suministradora el alta para una vivienda unifamiliar sita en Villanueva del Carnero (León), hasta la fecha dicha vivienda continúa sin tener suministro eléctrico. Igualmente, el reclamante manifiesta que la empresa suministradora está autorizada, en virtud de acuerdo de fecha 11 de septiembre de 1996 del Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina, para que "con carácter provisional, construya línea de instalación eléctrica por el Camino La Fumada, a fin de dar servicio a la vivienda, en la cual, una vez delimitada la calle físicamente o urbanizada, será eliminada la instalación que ahora se autoriza".

Admitida a trámite la queja, en fecha 28 de octubre de 1996 se solicita información a la Delegación Territorial de León así como a la entidad suministradora de energía eléctrica.

Recibida la información facilitada por la referida entidad, se pone en nuestro conocimiento que, dado que la línea eléctrica discurre por terrenos municipales y particulares por no haber ejecutado, antes de proceder a la edificación, la infraestructura urbanística prevista en las Normas Subsidiarias de esa localidad, existen graves problemas de autorización de los afectados, y para soslayarlo se ha procedido a iniciar los trámites de expropiación forzosa, al objeto de construir dicha línea para poder atender la solicitud de suministro con carácter definitivo.

Igualmente se nos informa que la autorización provisional del Ayuntamiento no puede servir para contratar el suministro de carácter definitivo que pretende el reclamante.

En base a dicha información, el 12 de diciembre de 1996 se solicita información al Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina.

Al no haber recibido la correspondiente contestación por parte de dicho Ayuntamiento, así como de la Delegación Territorial de León, se procedió a reiterar nuestra solicitud de información, estando a la espera de recibir noticias de ambos al cierre de este informe.

Por otra parte, en el expediente **Q/2943/96**, el promovente, propietario de una vivienda, manifiesta su disconformidad con el cobro de la cantidad de 10.375 pesetas en concepto de nuevos derechos de acometida por parte de la empresa suministradora para dicha vivienda, cobro que se efectuó cuando el arrendatario de la misma se dio de alta para el suministro de energía eléctrica.

Estudiado en profundidad el contenido del escrito de queja, se pudo constatar que la empresa suministradora procedió a aplicar la normativa en vigor, ya que en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el reglamento correspondiente, se establecen los periodos de tiempo durante los cuales permanecen inscritos los derechos de acometida desde que se produce la baja de un abonado, periodo que en el caso del promovente ha sido sobrepasado. Por ello se procede al archivo del expediente al no advertir actuación irregular alguna sobre el objeto de supervisión por parte del Procurador del Común.

Inspección Técnica de Vehículos

En el expediente **Q/277/96**, se denuncian las anomalías en el funcionamiento del servicio de la Inspección Técnica de Vehículos prestado por una de las entidades concesionarias debido a que, efectuados los reconocimientos preceptivos durante los años 93 y 94 sin advertir que los neumáticos del vehículo, propiedad del reclamante, no servían para la circulación por no corresponder al modelo utilizado por dicho vehículo, en la revisión efectuada el 13 de julio de 1995, se procede a levantar acta de inspección señalando como defecto grave el anteriormente expuesto. Del mismo modo, el interesado manifiesta que la irregularidad en las revisiones efectuadas ha provocado la utilización de un vehículo que no reunía los requisitos mínimos de seguridad.